



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 549/2020-17.

Expediente Civil Número: 164/2016-2.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

Cuernavaca, Morelos; a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el Toca Civil Número **549/2020-17**, formado con motivo del recurso de **queja**, interpuesto por el demandado *********, contra el acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil veinte**, pronunciado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **Juicio Sumario Civil** promovido por *********, contra *********, en el expediente número **164/2016-2**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El cinco de noviembre de dos mil veinte, la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto dentro del **Juicio Sumario Civil** promovido por *********, contra *********, en el expediente número **164/2016-2**, cuyo contenido es el siguiente:

“...Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTA la manifestación realizada por el compareciente, dígamele que se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, y toda vez que reconoce el contenido del escrito 4736, se manda dar nueva cuenta con el mismo, por lo que se le tiene por presentado al ciudadano *********, parte demandada en el presente juicio, visto su contenido, se le tiene al promovente exhibiendo la rendición de cuentas suscrita por el Contador Público *********, respecto de la administración de la cuenta de cheques número ********* de la Institución bancaria Banamex por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, así como exhibido el legajo de copias simples sobre los estados de cuenta comprendidos en el mismo periodo; dando así cumplimiento a (sic) al punto resolutivo Quinto de una sentencia definitiva dictada en el presente juicio, en tales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

condiciones, con el contenido del mismo dese vista a la parte actora para que en el término de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho corresponda; término que empezará a correr a partir de que el promovente exhiba copias simples de traslado de las documentales anexas al escrito 4446; para lo cual se le concede el término de TRES DÍAS, apercibido que en caso omiso, se tendrá por no rendida la cuenta que refiere.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 151 fracción IV y 705 del Código Procesal Civil en Vigor.-

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Ciudadana *****, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, con quien actúa y da fe...”.

Inconforme con la determinación que antecede el Ciudadano *****, en su carácter de demandado en el juicio de origen, interpuso el recurso de **Queja**, por lo que sustanciado que fue en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso de queja en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad de los recursos.

Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 549/2020-17.

Expediente Civil Número: 164/2016-2.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

suscrito por el Ciudadano ***** , parte demandada en el juicio de origen.

En esa tesitura, cabe citar lo dispuesto por el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en el cual se establece lo siguiente:

ARTICULO 553.- Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

I.- Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III.- Contra la denegación de la apelación;

IV.- Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V.- En los demás casos fijados por la Ley.

Del precepto legal antes transcrito, se estima que el recurso aquí planteado es el medio de impugnación idóneo para combatir el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, por tratarse de un auto dictado en la ejecución de sentencia, esto es, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del numeral 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 555¹ Código en cita, el recurso en cuestión debe interponerse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva, y en especie de las constancias remitidas por la Juez de origen, se advierte que, el auto impugnado fue notificado por medio de notificación personal

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el nueve de noviembre de dos mil veinte, por lo que, el término de dos días, inició el día diez y feneció el día once, ambos del mes de noviembre de dos mil veinte, luego entonces, si del sello fechador que aparece en el escrito visible a foja dos del toca correspondiente, se desprende que fue presentado el once de noviembre de dos mil veinte, es inconcuso, que el recurso de queja es oportuno.

III. Mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil veinte, el quejoso formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja dos a la diez del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios al recurrente, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 549/2020-17.

Expediente Civil Número: 164/2016-2.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

IV. Esta Sala procede al análisis del recurso de queja interpuesto por la parte demandada *****.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado, considera **fundado** el agravio esgrimido por el quejoso, quien en su escrito de queja sustancialmente adujo lo siguiente:

Que le causa agravio el acuerdo impugnado en razón de que existe una violación al principio de estricto derecho que rige el procedimiento civil, toda vez que se están imponiendo cargas de manera extraordinaria, al requerirle un juego de copias de traslado de los documentos anexos al escrito de rendición de cuentas.

Que del contenido del artículo 705 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el cual versa sobre la ejecución de la rendición de cuentas, se desprende con bastante claridad la forma en que deben rendirse las cuentas, siendo que en específico las fracciones III y IV del artículo en cita refieren que tanto de las cuentas como de los documentos justificativos se dará vista a las partes, quedando en disposición de las partes en el Tribunal, sin que al respecto se haga mención que debe ser una carga de su ofente exhibir copias para correr traslado a su contrario.

Que el acuerdo impugnado le causa agravio, en razón de que carece de una debida fundamentación y motivación, que en los artículos 80, 90, 151 fracción IV, y 705 del Código Procesal Civil en vigor, en ninguna de sus partes encuentra sustento la carga realiza por el A Quo respecto

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que debe exhibir copias simples de todos los documentos exhibidos en relación a la rendición de cuentas presentada.

Que al A Quo es omisa en señalar los dispositivos legales que sustentan su determinación, y que la imposición de las cargas ha sido indebida.

Como se adelantó, este motivo de agravio resulta **fundado** por lo siguiente:

El artículo 705 del Código Procesal Civil en vigor, establece lo siguiente:

ARTICULO 705.- Ejecución cuando se ordene rendición de cuentas. Cuando la sentencia o resolución que se ejecute condene a rendir cuentas, se seguirán las normas siguientes:

[...]

IV.- Si el deudor presenta sus cuentas en el plazo señalado, quedarán éstas por **seis días a la vista de las partes** en el Tribunal, y dentro del mismo tiempo los interesados presentarán sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y los motivos para objetarlas.

De la interpretación del precepto legal antes citado se advierte que cuando el deudor presenta sus cuentas en el plazo señalado, quedarán éstas por **seis días a la vista de las partes** en el Tribunal, lo que implica que las cuentas rendidas y los documentos justificativos se deben poner a la vista de las partes, para que se impongan de estos, y no se establece que se deba correr traslado como erróneamente lo sostiene la Juez de primer grado.

En mérito de lo antes expuesto, se colige que la A Quo, incorrectamente requirió al demandado *****, para que exhibiera copias simples de la rendición de cuentas



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 549/2020-17.

Expediente Civil Número: 164/2016-2.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y los documentos justificativos, imponiéndole una carga procesal excesiva que no se encuentra prevista en el numeral citado.

Máxime que conforme el artículo 84³ del precepto legal antes invocado las frases "**dar vista**" sólo significan que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados.

Aunado a lo anterior el numeral 15⁴ del Código Procesal Civil en vigor, establece que al interpretar el significado de las normas del procedimiento de la Ley Adjetiva, se debe atender al texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho, por tanto la correcta interpretación de la disposición adjetiva contenida en el artículo 705 del Código Procesal Civil en vigor, lleva a establecer que cuando el deudor presenta sus cuentas en el plazo señalado, quedarán éstas por **seis días a la vista de las partes** en el Tribunal, lo que implica que los autos se deben poner a la vista de las partes, para que se impongan de estos, y no se establece en dicho precepto que se deba correr traslado con las cuentas, es decir no impone la carga procesal de exhibir copias para correr traslado a su contrario, así tampoco contiene un apercibimiento o sanción en caso incumplimiento, como erróneamente lo estableció la A Quo, en su acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinte.

³ **ARTICULO 84.-** Prohibición de sacar los autos del Tribunal. En ningún caso se entregarán los autos a las partes para que los saquen del Tribunal.

Las frases "dar vista" o "correr traslado" sólo significan que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados, para que se les entreguen copias o para tomar apuntes. Las disposiciones de este artículo comprenden al Ministerio Público.

⁴ **ARTICULO 15.-** Interpretación de la Ley adjetiva. Al interpretar el significado de las normas del procedimiento se aplicarán las siguientes reglas:

I.- Se atenderá a su texto, a su finalidad, a su función, y a falta de éstos, a los principios generales del derecho; [...].

Ahora bien la frase “**a la vista de las partes**” utilizada por el legislador en el citado numeral, sólo implica que las cuentas presentadas por el deudor se quedan a su disposición en el propio Tribunal para que los interesados en su caso presenten sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y los motivos para objetarlas, sin que se desprenda apercibimiento o sanción en caso incumplimiento.

Amen a lo anterior, es inconcuso para esta Sala, que la determinación tomada por el A quo, fue incorrecta, en virtud de que la misma, no es ajustada a lo previsto por el artículo 705 del Código Procesal Civil en vigor.

Tiene sustento lo anterior los siguientes criterio jurisprudenciales:

DAR VISTA Y CORRER TRASLADO. DIFERENCIAS Y PRECISIONES⁵⁵. Un pulcro manejo de ambos conceptos, basado en las enseñanzas que la doctrina proporciona, lleva a concluir que, por lo primero, se debe entender que la promoción o diligencia de que se trate, se quede en los autos del juicio para que de ella se enteren las partes; por lo segundo (correr traslado), se significa la obligación de entregar, por el conducto legalmente apropiado, copia de la promoción a la contraria para que la conozca y responda, si así conviene a su interés de parte procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 248/90. Misión San Angel, S.A. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Gustavo Alcaraz Núñez.

⁵⁵ Registro digital: 224458. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materia(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 126. Tipo: Aislada



Toca Número: 549/2020-17.
Expediente Civil Número: 164/2016-2.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las consideraciones antes expuestas, este Cuerpo Colegiado declara fundado el recurso la queja materia de estudio por tanto, se **REVOCA** el auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil veinte**, dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para quedar en los términos que se indican en la parte resolutoria de esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 553 fracción II y 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el recurso de queja hecho valer por el demandado ***** por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, en consecuencia.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente número **164/2016**, para quedar en los siguientes términos:

“...Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTA la manifestación realizada por el compareciente, dígasele que se tiene por hecha la misma, para los efectos legales a que haya lugar.

En consecuencia, y toda vez que reconoce el contenido del escrito 4736, se manda dar nueva cuenta con el mismo, por lo que se le tiene por presentado al ciudadano ***** , parte demandada en el presente juicio, visto su contenido, se le tiene al promovente exhibiendo la rendición de cuentas suscrita por el Contador Público ***** , respecto de la administración de la cuenta de cheques número ***** de la Institución bancaria Banamex por el periodo comprendido del uno de julio del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, así como exhibido el legajo de copias simples sobre los estados de cuenta comprendidos en el mismo periodo; dando así cumplimiento a al punto resolutivo Quinto de la sentencia definitiva dictada en el presente juicio, en tales condiciones, las referidas constancias quedan a la vista de las partes en la segunda secretaría de este Juzgado por el plazo de SEIS DIAS, dentro del cual, en su caso, los interesados deberán presentar sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y expresando los motivos para objetarlas.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 151 fracción IV y 705 fracción IV del Código Procesal Civil en Vigor.-
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento el sentido de la misma al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. Se ordena a la A quo proveer lo necesario para el exacto y debido cumplimiento de lo aquí resuelto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 549/2020-17.

Expediente Civil Número: 164/2016-2.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, con el voto aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Presidente de la Sala quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 549/2020-17, RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA *** , EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADO POR EL JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL 164/2016-2, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RENDICIÓN DE CUENTAS RESPECTO DEL PUNTO RESOLUTIVO QUINTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, PROMOVIDO POR ***** , EN**

CONTRA DE *** , EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, participo del sentido plasmado en la resolución emitida dentro del toca civil 549/2020-17, en la cual se REVOCA el auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte, por considerar que el Juez primario **no** se ajustó a lo previsto por el artículo **705** del Código Procesal Civil en vigor; **ello es así**, porque en efecto del ocurso con número de cuenta **4446**, de fecha **ocho de octubre de dos mil veinte**, por el que se exhibe la rendición de cuentas atinente a la cuenta de cheques número ***** de la Institución Bancaria BANAMEX, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil trece al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce; **así como** el legajo de copias simples sobre los estados de cuenta comprendidos por el mismo periodo, el juzgador tenía la **obligación de ajustarse a la Ley Procesal de la Materia en su numeral 705, fracciones II y IV**, que respectivamente, establecen que la cuenta se rendirá presentando los documentos que el que las rinda tenga en su poder, y el acreedor también presentará los que tenga relacionados con ella, **poniéndolos a la disposición del deudor en la secretaría y, que si el deudor presenta sus cuentas en el plazo señalado, quedarán éstas por seis días a la vista de las partes en el Tribunal**, y dentro del mismo tiempo los interesados presentarán sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y los motivos para objetarlas.

Sin embargo, la puntualización técnica que se realiza, lo es en el sentido de que el presente asunto, en **nada converge con las diversas resoluciones** emitidas en los tocas civiles número 426/2020-18 y, 515/2020-18 del índice de esta Tercera Sala del Primer Distrito Judicial,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Número: 549/2020-17.

Expediente Civil Número: 164/2016-2.

Recurso: Queja.

Magistrado Ponente: Manuel Díaz Carbajal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dado que, el quid en el caso, es que al actualizarse una regla de mayor especialidad consistente en la regulación de rendición de cuentas, la misma debe ponerse a disposición del deudor en la secretaría, la cual quedará por un plazo de seis días a la vista de las partes en el Tribunal y, dentro del mismo tiempo los interesados presentarán sus objeciones, señalando las partidas no consentidas y los motivos para objetarlas - objeciones que se sustanciarán en la vía incidental⁶- como taxativamente lo dispone el artículo 705, fracciones II y IV del ordenamiento procesal invocado; mientras que en los antecedentes que se citan, el tópic central lo es que en las incidencias de liquidación de sentencia -en mi concepto- no ocurre el mismo procedimiento que en la especie, en virtud de que, al revestir las mismas características que una demanda principal, cuentan con las mismas exigencias que para aquella se establece, ello, para el efecto de no vulnerar el debido proceso en su modalidad de emplazamiento y, defensa adecuada de alguna de las partes; lo que insisto, en nada convergen con la presente resolución.

Por las puntualizaciones técnicas que se esgrimen, el suscrito Magistrado formula **voto aclaratorio**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.
PRESIDENTE DE LA TERCERA
SALA DEL PRIMER CIRCUITO

⁶ Fracción VI del arábigo invocado.

**JUDICIAL CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN
EL TOCA CIVIL 549/2020-17.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 164/2016-2.